



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007- <b>2021-00345-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 107 de 2021
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS actuando en calidad de Agente Oficioso de la señora ANA MARIA CUARTAS RESTREPO
<b>ACCIONADOS</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS- DERECHO DE PETICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS actuando en calidad de agente oficioso de la Sra. ANA MARIA CUARTAS RESTREPO, identificada con C.C. N° 43.427.623, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición, debido proceso, mínimo vital y móvil y una vida en condiciones dignas y justas- que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes:

### HECHOS

Manifiesta el agente oficioso que la señora ANA MARIA CUARTAS RESTREPO la afectada, tiene 57 años de edad, adulta mayor y madre cabeza de familia, y la cual no cuenta con ningún otro ingreso a excepción de su mesada pensional de vejez, la cual reclama.

Aduce la parte tutelante que el día 27 de abril de 2021, radicó la solicitud encaminada a obtener el reconocimiento pensional y aunque admite tener claro los términos, subraya el deber de la entidad accionada respecto a la notificación del trámite a seguir y cómo se llevará a cabo el reconocimiento del mismo. Una vez refiere los requisitos para acceder a la pensión solicitada y cómo debe pensionarse a la afectada, considerando las semanas cotizadas y el monto a incrementar, el IBL a considerar y demás. Reprocha la lentitud con que se está revisando el caso, lo que se traduce en la violación al debido proceso y demás invocados, además considerando la situación particular de la señora ANA MARIA CUARTAS RESTREPO, al ser una persona adulta mayor, insiste. Resalta que a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo pese ya haber pasado más de tres meses.

## PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante amparar en favor de la señora adulta mayor ANA MARIA CUARTAS RESTREPO, el derecho y acceso constitucional fundamental al mínimo vital y móvil y una vida en condiciones dignas y justas, por parte de la entidad accionada AFP COLPENSIONES, ordenándole que *“dentro de la oportunidad legal de cumplimiento al reconocimiento pensional no extralimitándose en los términos otorgados para lo de su cumplimiento como hoy viene sucediendo cumpliéndose más de tres meses de haberse radicado la solicitud, sin respuesta por su misma negligencia”* así mismo, *“Dar respuesta de fondo a la solicitud presentada de la cual a la fecha no se tiene respuesta en vulneración de su derecho al mínimo vital por lo antes mencionado”*.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho el competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del once (11) de agosto de 2021, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

## POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Indica la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, mediante comunicación del 13 de agosto de 2021, respecto de la solicitud de la parte actora, indica que validados los sistemas de información de la entidad se observa que la afiliada radicó petición de pensión de vejez, el 27 de abril de 2021 radicado 2021\_4795554., por lo tanto, insiste se encuentra en el límite temporal de los 4 meses para responder la petición de la accionante teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud, lo anterior de conformidad con el contenido del Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015.

Conforme a la situación enunciada en precedencia, solicita declarar improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta aun esta en términos para resolver la solicitud e la parte interesada.

## ACERVO PROBATORIO

### ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante
- Comunicación del 3 de agosto de Colpensiones dirigida a la tutelante informando sobre el estado de su petición.
- Sello de radicación de la petición del 27 de abril de 2021.
- Historia laboral de Colpensiones.

### COLPENSIONES

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como anexos:
- Formato de solicitud de prestaciones económicas del 24 de abril de 2021.
- Comunicación del 27 de abril de Colpensiones dirigida a la tutelante informando sobre el estado de su petición.
- Constancia del director de gestión del talento humano de la entidad tutelada.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: petición, mínimo vital y móvil y una vida en condiciones dignas y justas de ANA MARIA CUARTAS RESTREPO, al no responder de fondo la solicitud del 27 abril de 2021 con radicado 2021\_4795554., aun ya pasados más de 3 meses de su interposición.

## CONSIDERACIONES

### Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"* (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

### -El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

No obstante, en caso de peticiones especiales como en este caso se evidencia, el cual es el reconocimiento de pensión de vejez, existe norma específica que determinar los términos para resolverlas, esto es la Ley 797 de 2003, la cual en el artículo 9. ( remite al artículo 33 de la Ley 100 de 1993) el cual refiere: “...Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”, términos que están suficientemente respaldados en variada jurisprudencia constitucional. SU-975 de 2003, y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017, es más la Sentencia T-155 de 2018, por ejemplo, enfatiza: “**DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL**-Términos para resolver: Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.

### CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- con fecha del 27 de abril de 2021 y radicada con el número 2021\_4795554, pretendiendo se resuelva el reconocimiento de la pensión de vejez a la que considera tiene derecho la señora ANA MARIA CUARTAS RESTREPO, adulta mayor con 57 años de edad, empero increpa la omisión de la entidad accionada en resolverla de fondo pese a que ya han pasado más de 3 meses desde su solicitud , lo que conlleva su vez la violación al debido proceso, mínimo vital y móvil y una vida en condiciones dignas y justas.

Pese a la situación que plantea el agente oficioso de la señora ANA MARIA CUARTAS RESTREPO, al ser una persona de especial preferencia por pertenecer al rango de las personas Adultas Mayores y que su subsistencia depende de las mesadas pensionales por recibir, es claro que se debe agotar el respectivo trámite y debido proceso para su obtención, si es que a ellas tiene derecho. De acuerdo a lo anterior, es evidente que la entidad accionada acreditó ante este despacho, que aún está dentro de los términos legales para resolver dicha solicitud, pues si esta fue interpuesta el pasado 27 de abril de 2021 Colpensiones tiene hasta el 27 agosto de los corrientes para tal cometido, es decir el fondo accionado cuenta con un término de 4 meses para responder la solicitud contados a partir de la presentación de la petición. Según lo indica la Ley 797 de 2003, el artículo 9º y ya indicado en el acápite de las consideraciones.

En consideración a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por LUIS EDUARDO DE OSSA PORRAS actuando en calidad de agente oficioso de la Sra. ANA MARIA CUARTAS RESTREPO, identificada con C.C. N° 43.427.623, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Laboral 007**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0c290ec01b665a56d89cae28712f354684cb1d068d934c8a00bd0caa28  
d836f**

Documento generado en 23/08/2021 09:22:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**